



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-011- 2019-00324-01
Juzgado de primera instancia	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Amparo López Echeverry
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Revoca sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita n.º	165

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y de Colpensiones, contra la sentencia No. 241 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de esta entidad.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Manuel Alberto Espinosa Echeverry, a partir del 22 de agosto de 2017, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; **ii)** los intereses moratorios; **iii)** los reajustes o incrementos de ley y **iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 06 a 09 – Archivo 01Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito obrante a folios 33 a 40 Archivo 01-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de Sentencia No. 241 del 16 de septiembre de 2020. En su parte resolutive, el a quo decidió: **Primero**, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar que la actora tiene derecho a que, en aplicación de la condición más beneficiosa, Colpensiones le reconozca la pensión sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor Manuel Alberto Espinosa Acosta a partir del 22 de julio de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, en razón a 13 mesadas pensionales. **Tercero**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la parte demandante la suma de \$12.239.554 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo del 22 de julio de 2019 al 31 de agosto de 2020, que se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago. La mesada a partir del 01 de septiembre de 2020 será de un salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los incrementos de ley. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones que descuente del retroactivo pensional, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias. **Quinto**, condenar a Colpensiones a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la actora desde la fecha de la causación y hasta la ejecutora del fallo, y a partir de esa fecha, se empezarán a causar intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago. **Sexto**, condenó en costas a la entidad accionada y en favor de la actora. **Séptimo**, surtió el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que no existe discusión que el señor Manuel Alberto Espinosa Acosta falleció el 22 de agosto de 2017, como se evidencia en la certificación de defunción. Que la parte demandante presentó reclamación ante Colpensiones, siendo negada dado que se le reconoció al afiliado la

indemnización sustitutiva y no acreditó el número de semanas exigidas por la norma.

3.3. Que, contrario a lo manifestado por Colpensiones al reconocerse la indemnización sustitutiva al señor Manuel Alberto, no existe incompatibilidad con la pensión de sobrevivientes, razón por la cual en caso de reconocerse la misma, no habrá lugar a descuento alguno. Dice que la norma aplicable es la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha del fallecimiento. Que, al revisar la historia laboral del causante, éste no presenta cotizaciones dentro los tres últimos años anteriores al deceso, pues la última cotización data del mes de febrero de 2002, por lo que al 01 de abril de 1994 superaba las 300 semanas, pues contaba con 639,85 semanas, en virtud el principio de la condición más beneficiosa dejó causado el derecho de la pensión.

3.4. Que la actora cumplió con la carga probatoria de demostrar la convivencia, pues los testimonios fueron coincidentes en señalar que el afiliado y la actora siempre convivieron bajo el mismo techo. Que era el causante quien se encargaba de los gastos de hogar. Sin embargo, cuando este estuvo un largo periodo de convalecencia, antes de fallecer, no pudo valerse por sí mismo, quedando postrado en cama. Ante esta situación, era la demandante quien empezó a realizar actividades para solventar sus ingresos, como haciendo aseo a los vecinos, vendía arepa, huevos; asimismo, sus amigos le colaboraban con mercado, señalando la difícil situación económica de la parte actora.

Que, aunque procrearon a un hijo, solo le paga el sistema general de salud. Que los testigos fueron concordantes en sus declaraciones. De esta manera, concluyó que, para la fecha del fallecimiento, la pareja conformada por la actora y el señor Espinosa Acosta, tenían una convivencia con vocación de permanencia por espacio de 40 años, es decir, que vivieron de forma ininterrumpida dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

3.5. De esta manera, procedió a estudiar el **primer requisito** del test, precisando que la demandante cuenta con 66 años, por lo que es una persona de especial protección. En lo que respeta **al segundo**, es decir, a la afectación directa de las necesidades básicas, indica que los testigos fueron coincidentes en señalar que era el causante quien asumía los gastos del hogar. Que cuando falleció su compañero permanente, la actora se vio afectada, incluso cuando el afiliado estuvo postrado en

cama. Ante ello, realizaba actividades de ventas de arepas, huevos, hace aseo, pero no le alcanza para su congrua subsistencia, siendo sus vecinas quienes le colaboran. En cuanto **al tercero**, manifestó que está fehacientemente acreditado la dependencia económica de la actora con su compañero permanente, pues era quien asumía los gastos del hogar. Que, aunque, el afiliado estuvo postrado en la cama previo a su deceso, y la actora era quien realizaba actividades para solventar los gastos del hogar, ese hecho no desdibuja que era el causante quien asumía los gastos del hogar, existiendo apoyo mutuo entre la pareja.

En lo que respecta al **cuarto requisito**, adujo que la razón por la que el causante dejó de cotizar fue porque quedo postrado en la cama, razón que le impidió ejercer una actividad laboral; además, estuvo 15 años enfermo. Y **el quinto**, indica que, la actora presentó reclamación un año y 9 meses después del fallecimiento del señor Espinosa Acosta, por lo que se considera tiempo razonable; además ante la información dada en una emisora es que acudió a los abogados para verificar si tenía derecha a su prestación.

3.6. Conforme lo anterior, otorgó la pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante, a partir del 22 de julio de 2019, fecha de la presentación de la demanda, en cuantía a 1 SMLV, con derecho a 13 mesadas de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005. Que, realizada las operaciones aritméticas, se tiene que el retroactivo entre el 22 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, asciende a \$12.239.554, y de ese valor se descontará los aportes del sistema de salud. A partir de marzo de 2020 será de 1SMLV y ninguna mesada pensional se encuentra afectada por prescripción. Frente a los intereses moratorios, los reconoció a partir de la ejecutora de esta sentencia. Y la indexación desde la causación y hasta la ejecutoria del fallo

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación.

4.1. Apelación demandante

4.1.1. Manifiesta su inconformidad frente a la fecha a partir de la cual, se reconoció la prestación. Dice que, aunque la pensión de sobrevivientes se otorga por criterios

jurisprudenciales, se debe conceder a partir del deceso del afiliado, esto es, el 22 de agosto de 2022; además, que no hay prescripción.

4.1.2. Frente a los intereses moratorios, se fundamenta en jurisprudencia para afirmar que los mismos proceden en cualquier tipo de pensiones sin importar el tipo legal, por lo que a partir de los dos meses en que se solicitó la pensión, deben reconocerse. Por lo anterior, pide se modifique la fecha de la pensión y la de los intereses moratorios.

4.2. Apelación Colpensiones

4.2.1. Presenta su oposición señalando que el causante no dejó causado la pensión de sobrevivientes ante la falta del cumplimiento en la densidad de semanas exigidas. Que la norma aplicable es la vigente para el momento del fallecimiento, en este caso, la Ley 797 de 2003 dado que el señor Manuel Alberto falleció el 22 de agosto de 2017, no dejando semanas cotizadas en ese interregno. Que, el causante tampoco realizó cotizaciones entre el mes de enero de 2003 a enero de 2006, para permitir el salto normativo de conformidad con la Ley 100 de 1993

4.2.2. Frente al test de procedencia del principio de la condición más beneficiosa, dice que la parte actora no cumple con la totalidad de los requisitos, puesto que no acreditó que se afectara directamente su mínimo vital, pues fueron 15 años, donde la actora sufragó las necesidades de su hogar, lo que sería irrazonable que una persona pudiera sobrevivir en condiciones indignas, en un estrato 4, por solidaridad de sus vecinos y ayuda de un hijo.

Aduce que tampoco acreditó que dependiera de su pareja, dado que la demandante realiza actividades que le permiten sostener sus necesidades, de ahí que, no se afectará sus condiciones de subsistencia, ni se podría hablar de dependencia económica, pues antes del fallecimiento del señor Manuel Alberto, este no devengaba suma alguna.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

La demandante a través de escrito obrante a folios 01 a 03 Archivo 05PDF (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Amparo López Echeverry tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Manuel Alberto Espinosa Echeverry, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2. Solución al problema jurídico:

La respuesta es **negativa**. No se cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio,

rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante, lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005*”.

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”*.

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria anteriormente acogía el criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, le resultan oportunos y adecuados los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, en virtud

de dicho principio y que esta Sala mayoritaria desde ahora acoge. Es así como en sentencia SL184-2021, expuso:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 16 Archivo 01 PDF, el señor Manuel Alberto Espinosa Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.130.866, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 22 de agosto de 2017, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su párrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).


Ahora, según la Historia Laboral emitida por Colpensiones¹ (Fls. 10 a 15), el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 22 de agosto de 2015 y el 22 de agosto de 2017 *–fecha del deceso–* no se registran cotizaciones. Del historial se evidencia que cuenta con 766.29 semanas cotizadas hasta el 28 de febrero de 2002, *-fecha de su última cotización-* motivo por el cual, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

¹ Expediente administrativo Archivo 03 PDF

la que usted ha consultado mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
100811418	JURISPRUDENCIA LTDA	30/11/1970	15/03/1971	\$600	16.14	0.00	0.00	16.14
100811441	CIRCULO DE LECTORES	08/09/1971	01/01/1972	\$930	16.87	0.00	0.00	16.87
100820489	CURSOS MODERNOS	04/02/1972	30/11/1972	\$450	43.00	0.00	0.00	43.00
100820830	CIRCO DE VIAJES URIVE	18/09/1972	20/10/1972	\$450	6.87	0.00	5.87	0.00
100810002	CARVAJAL S.A.	16/10/1972	01/10/1973	\$2.430	80.14	0.00	6.87	43.87
4012300122	BERENSDORF DE COLOMB	28/10/1973	10/12/1973	\$4.410	6.14	0.00	0.00	6.14
4336108480	ROEHRINGER MANHEN	17/04/1975	21/10/1975	\$7.470	26.86	0.00	0.00	26.86
4013100013	ARMOUR FARM DE COL	22/10/1975	23/12/1975	\$7.470	9.00	0.00	0.00	9.00
4013100125	LABORATORIOS CALFOR	01/02/1976	01/08/1976	\$5.300	17.43	0.00	0.00	17.43
4018102304	INSTITUTO BIOQUIMICO	03/08/1976	04/03/1977	\$9.480	39.29	0.00	0.00	39.29
1003100308	PANAMERICANA DE DROG	23/03/1977	06/05/1977	\$4.410	6.43	0.00	0.00	6.43
4018204849	PROVEEDORES BOGOTA L	01/08/1977	03/10/1977	\$3.300	4.71	0.00	0.00	4.71
4013100256	BOTERO AMAYA FABIO R	29/10/1977	11/01/1978	\$2.430	10.71	0.00	0.00	10.71
4017200486	TECNOQUIMICAS S.A.	25/01/1978	20/08/1978	\$17.790	74.00	0.00	0.00	74.00
4013100028	LAFRANCOL	09/07/1979	25/08/1979	\$5.790	11.29	0.00	0.00	11.29
4018106679	DAVID GARRAI Y CIA L	17/09/1979	12/11/1979	\$4.410	6.14	0.00	1.29	6.88
1008114804	LAB KRESFOR DE COL	02/01/1980	01/07/1980	\$9.480	26.00	0.00	0.00	26.00
1008118904	PRODUCT CAPSULAS GEL	30/03/1980	18/08/1981	\$11.850	38.43	0.00	0.00	38.43
1003100617	LABORATORIOS RYAN DE	23/02/1981	30/03/1981	\$11.850	5.14	0.00	5.14	0.00
4332100348	WILLIAM JIMENEZ Y CI	03/07/1981	16/03/1982	\$14.610	30.71	0.00	0.00	30.71
4017200795	DISTRIBUIDORA STAR L	04/08/1982	03/08/1982	\$21.420	6.71	0.00	0.00	6.71
4336106673	RAFAEL MACIAS Y CIA	05/08/1982	29/09/1982	\$11.850	6.00	0.00	0.00	6.00
4018204688	NOTICIERO TOCELAR DE	14/09/1982	01/10/1982	\$17.790	2.87	0.00	2.29	0.29
4017200795	DISTRIBUIDORA STAR L	18/04/1983	18/08/1983	\$11.850	6.88	0.00	0.00	6.88
1002003939	ROJAS CALABRIA JAME	05/12/1984	31/12/1984	\$11.850	3.86	0.00	0.00	3.86
4070107104	POLLOS EL BUCANERO Y	23/04/1986	28/10/1986	\$17.790	26.87	0.00	0.00	26.87
1002900707	PRODCAUCHOS LTDA	04/02/1988	03/04/1988	\$39.310	6.87	0.00	5.00	6.87
4018115128	EURVALCO LTDA	27/08/1988	18/12/1988	\$41.040	24.71	0.00	0.00	24.71
4017201453	BURTIR DE OCCIDENTE	13/07/1988	26/07/1988	\$39.310	2.00	0.00	0.00	2.00
4336103683	DENTAL ARITIZABAL C	26/07/1989	08/02/1990	\$84.630	26.87	0.00	0.29	26.29
4018104104	MEJIA A ERNESTO Y CI	01/03/1990	21/03/1990	\$47.370	3.00	0.00	0.00	3.00
4013501037	COLMADERAS LTDA	04/04/1990	30/04/1990	\$47.370	3.86	0.00	0.00	3.86
4327200478	INVERSIONES ORBE LTD	24/05/1990	31/08/1990	\$70.200	14.29	0.00	0.00	14.29
4012000584	TOSTADORA DE CAFE ME	01/02/1991	30/09/1991	\$84.630	21.43	0.00	0.00	21.43
4012403686	DOLANO LTDA	29/07/1991	20/12/1991	\$84.630	21.87	0.00	0.00	21.87
4012403686	DOLANO LTDA	02/04/1992	18/01/1993	\$89.070	41.71	0.00	0.00	41.71
4010112670	DE CABYRO GUERRERO C	19/04/1993	06/08/1993	\$150.270	16.14	0.00	0.00	16.14
4018122025	DROGAS SOBRERANO LT	02/03/1994	08/04/1994	\$98.700	6.43	0.00	0.00	6.43
4013100254	LABORATOR SKY DE COL	01/11/1994	15/11/1994	\$120.000	2.14	0.00	0.00	2.14
86002913	PRODUCTORA ANDINA DE	01/11/1995	30/11/1995	\$331.048	4.29	0.00	0.00	4.29
86002913	PRODUCTORA ANDINA DE	01/12/1995	31/12/1995	\$274.304	4.29	0.00	0.00	4.29
860211844	PROVINEC LTDA	01/04/1998	30/04/1998	\$5.000	0.14	0.00	0.00	0.14

Impreso Por Internet el : 04-Jul-2019 a las 12:43:42 1 de 6

 **COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2019
ACTUALIZADO A: 04 julio 2019

C 17130866 MANUEL ALBERTO ESPINOSA ACOSTA

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800211644	PROVEEDORA INDUSTRIA	01/05/1996	31/07/1996	\$150.000	12.86	0.00	0.00	12.86
800211644	PROVINEC LTDA	01/08/1996	31/08/1996	\$330.000	4.29	0.00	0.00	4.29
800211644	PROVEEDORA INDUSTRIA	01/09/1996	30/11/1996	\$450.000	5.57	0.00	0.00	5.57
890300086	ALBERTO LENIS B Y CI	01/07/1997	31/12/1997	\$200.000	25.71	0.00	0.00	25.71
890300086	ALBERTO LENIS B Y CI	01/01/1998	31/01/1998	\$227.000	4.29	0.00	0.00	4.29
890300086	ALBERTO LENY B Y CIA	01/02/1998	31/05/1998	\$237.000	5.43	0.00	0.00	5.43
860072973	DROGAS COLOMBIA LTDA	01/10/2001	31/10/2001	\$219.000	3.29	0.00	0.00	3.29
860072973	DROGAS COLOMBIA LTDA	01/11/2001	30/11/2001	\$400.000	4.29	0.00	0.00	4.29
860072973	DROGAS COLOMBIA LTDA	01/12/2001	31/12/2001	\$287.000	4.29	0.00	0.00	4.29
860072973	DROGAS COLOMBIA LTDA	01/01/2002	31/01/2002	\$309.000	4.29	0.00	0.00	4.29
860072973	DROGAS COLOMBIA LTDA	01/02/2002	28/02/2002	\$124.000	1.71	0.00	0.00	1.71

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: **766,29**
 [11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 19 - "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): **0,00**

En cuanto a lo señalado en el párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se avizora que el señor Manuel Alberto Espinosa Acosta nació el 23 de septiembre de 1945², por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100

² Flio 19 Archivo 01-ODF

de 1993, contaba con 49 años de edad y con **639,85** semanas de cotización, como lo indicó el a quo, no siendo objeto de reproche.

Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicho régimen resulta aplicable hasta el 31 de diciembre de 2014, ya que el conteo de semanas indica que a 29 de julio de 2005 contaba con un total de **766.29 semanas** de cotización, conforme lo señala el Acto Legislativo 01 de 2005. Ahora, conforme al Acuerdo 49 de 1990, para la pensión de vejez tenía que reunir 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, 60 años, o 1000 semanas en cualquier tiempo. Ninguno de las cotizaciones las cumplió el causante.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 22 de agosto de 2017, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se revocará la sentencia de primera instancia para absolver a la entidad demandada de las pretensiones invocadas.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación y consulta, para en su lugar **absolver** a la demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernan Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que expondre a continuación.

Establecida la satisfacción del test de vulnerabilidad por la mayoría, así como la cotización de más de 300 semanas antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, de la mano de la comprensión de la corte constitucional se considera debe imperar el reconocimiento pensional, pues la limitación jurisprudencial temporal de los años 2003-2006, no resultan suficientes para enervar el derecho, pues pudiendo el legislador realizar tal desprotección decididamente no lo hizo, sin que el diseño original de las trescientas semanas constituya una aversión del sistema presupuestal para el sistema general de pensiones, estuvo realizado y estudiado para el momento de la modificación de la ley.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA